

125  
ATU  
22390

✠  
**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

**Y SEÑORES DEL CONSEJO.**

*(DE 2. DE SEPTIEMBRE DE 1784.)*

POR LA QUAL SE DECLARA QUE PARA el egercicio de qualesquiera Artes, y Oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Juezes, y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

---

*REIMPRESO EN BILBAO:*

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUŞQUIZA,  
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



REPUBLICA CHILENA

Y SEÑOR DON

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque, ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que la experiencia ha manifestado que la inhabilitacion que contienen algunas leyes, y costumbre observada por estatutos, y constituciones de hermandades, y otros cuerpos erigidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas Artes, ha sido, y es contrario á la prosperidad, y bien del estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que pueden franquear-



4  
les su estudio, y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos maestros, y operarios; siendo constante que en otros Países esta clase de personas se halla expedita para egercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente unos Ciudadanos que de otra forma por su incapacidad son carga, y no auxilio del Estado, privandole del beneficio que recibe del fomento de las Artes, y Oficios, las quales no podrán llegar á su perfeccion con los estorvos indicados de las citadas leyes, que mas son dirigidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias, y otras, que á inhabilitarles, y hacerles personas inútiles para todo egercicio: Por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos que por dicho defecto se hallan imposibilitados de egercer las Artes; y Oficios, y para que éstas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento, y prosperidad: Haviendose visto en el mi Consejo un recurso particular de uno que se halla con igual defecto, y desea se le dispense para poder egercer el oficio de Herrador, con lo expuesto sobre ello por el mi Fiscal en consulta que pasó a mis manos con fecha de veinte y siete de Marzo de este año, me hizo presente su parecer, y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien declarar, que para el egercicio de qualesquiera Artes, y Oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleos de Juezes, y Escribanos lo dispuesto en ellas. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en treze de Julio pasado de este año, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno



5  
uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo como en ella se contiene, sin embargo de lo dispuesto en las leyes que tratan de la ilegitimidad; pues las derogo, y anulo solo en quanto se opongan a esta mi declaracion, y quiero que en esta parte queden sin efecto, como tambien qualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y quanto sea en contrario á ella; á cuyo fin dareis para su cumplimiento las órdenes, y providencias que convengan, y sean necesarias. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. =  
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri<sup>to</sup>, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hi-  
ze escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. =  
Don Marcos de Argaiz. = Don Miguel de Mendieta. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. =  
Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano de Arrieta. =*

Carta-orden.

**D**E orden del Consejo remito á V. el  
adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S.  
Mag.



Mag. por la qual se declara que para el egercicio de qualesquiera Artes, y Oficios no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes. subsistiendo para los empleos de Juezes, y Escribanos lo dispuesto en ellas, en la conformidad que se expresa, á fin de que V. se halle inteligenciado de esta Real resolucion para su cumplimiento en los casos que ocurran, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para pasarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid die y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor del Señorío de Vizcaya. = Bilbao.

**AUTO.** **P**ase al Sindico de este Señorío de Vizcaya la Real Cédula que expresa la Carta antecedente para su Informe. Lo mandó el Señor Corregidor de él : Bilbao Octubre quinze de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. = Ante mi: Martin Innocencio de Elorriaga. =

El



*Informe.* **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Ignacio de Elordui.* = Lic. *San Martin,* =

*AUTO.* **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula de que hace mencion el Informe precedente, segun, y como en ella se contiene, y para su cumplimiento se imprima, y reparta por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mando el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á veinte de Octubre año de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi: *Martin Innoceio de Elorriaga.* =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =*

*Martin Innocencio de Elorriaga.* =



